

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2012 00122- 00
Demandante:	Norbeiro Golondrino Velasco
Demandado:	José Heriberto Galíndez

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho judicial a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Manifiesta que renuncia al término de notificación y de ejecutoria de auto favorable.

**ANTECEDENTES**

Adelanta esta Judicatura el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicación N° 2012 00122 00, interpuesto por el señor **NORBEIRO GOLONDRINO VELASCO**, en contra del señor **JOSÉ HERIBERTO GALÍNDEZ**, para el pago de las sumas de dinero contenidas en la Escritura Pública No. 1161 de fecha 04 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de Piendamó y sobre los intereses de plazo y de mora causados, respaldado con hipoteca de primer grado que recae sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-170369** constituida en dicho documento público.

Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2012 se libró mandamiento de pago por las sumas allí establecidas, se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía y se ordenó la notificación personal del ejecutado,

La medida cautelar de embargo se comunicó mediante el oficio No. 679 de fecha 07 de septiembre de 2012 y se inscribió bajo el turno de registro No. 2012-120-6-11086 de 19-09-2012. Por su parte, el secuestro del inmueble se llevó a cabo el día 29 de mayo de 2015.

El día 14 de diciembre de 2012 se notificó personalmente el señor JOSÉ HERIBERTO GALÍNDEZ, quien contestó la demanda durante el término de traslado, pero no interpuso ninguna excepción.

Por lo anterior, se profirió el auto de fecha 11 de enero de 2013 en donde se dispuso seguir adelante con la ejecución; se ordenó el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, la liquidación del crédito, y se condenó en costas al demandado.

Cómo última actuación obra el auto de fecha 30 de mayo de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

## CONSIDERACIONES

El pago, ha sido consagrado por el Código Civil como una de las formas de extinguir las obligaciones. Así se encuentra dispuesto en el artículo 1625 de la norma sustancial, la cual al tenor literal reza:

*“(...) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1. Por la solución o pago efectivo.”*

En tratándose del pago efectivo, el artículo 1626 del Código Civil lo define como aquella *“prestación de lo que se debe.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso se refiere al pago total de la obligación como una de las formas de terminación del proceso. La norma en mención reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por este último y por la parte demandada, insta la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida, causal que no es otra que la prevista en el artículo 1625 y 1626 del Código Civil.

Al ser procedente la anterior solicitud y teniendo en cuenta que la togada detenta facultad para recibir y que es coadyuvada por la partes del proceso, se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, y ante la ausencia de solicitud o embargo de remanentes, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2012, que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-170369**, de propiedad del demandado, comunicada con oficio No. 679 de fecha 07 de septiembre de 2012 e inscrita bajo el turno de registro No. 2012-120-6-11086 de 19-09-2012.

Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para que sean entregados a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso y se dispondrá el archivo definitivo del proceso dentro de los de su clase, previa anotación en el libro radicador.

Finalmente, se accederá a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de la presente decisión, toda vez que fue solicitada por la mandataria judicial del demandante, y coadyuvada por dicha parte y el demandado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de radicación N° 2012 00122 00, interpuesto por el señor NORBEIRO GOLONDRINO VELASCO, en contra de JOSÉ HERIBERTO GALÍNDEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2012, de embargo y

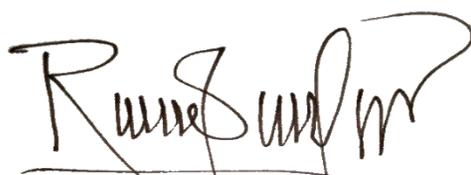
secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-170369**, de propiedad del demandado, comunicada con oficio No. 679 de fecha 07 de septiembre de 2012 e inscrita bajo el turno de registro No. 2012-120-6-11086 de 19-09-2012. Ofíciase.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **ACEPTAR** la renuncia de término de notificación ejecutoria presentada por la apoderada judicial del parte demandante, en coadyuvancia de dicha parte y del demandado, conforme a lo indicado en precedencia.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>PIENDAMÓ – CAUCA</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. <b>061</b> el día de hoy <b>MARTES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)</b>.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
---